

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Rad: 2021-160

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de las diligencias de notificación personal efectuadas por la parte demandante. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la constancia secretarial que antecede el despacho observa las siguientes falencias que impiden tener por cumplida la diligencia de notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como pasa a exponerse.

El inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*.

En este caso la apoderada de la parte demandante presenta una guía de la empresa SERVIENTREGA donde acredita la recepción de la demandada con fecha del 27 de mayo de 2021, sin embargo, al despacho no le consta que la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO haya recibido el traslado, pues SERVIENTREGA no cotejó los documentos que la apoderada del actor aduce fueron anexados con la comunicación.

Al respecto el artículo 291 del código general del proceso indica que **“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta a la dirección correspondiente.**

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente". Así no puede tenerse por válida dicha notificación por cuanto falta uno de los documentos que exige la ley.

En cuanto a la notificación electrónica que practicó la apoderada judicial del señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON el despacho echa de menos la constancia de recibido o cualquier otro medio del que se pudiese acreditar que la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO tuvo acceso al mensaje de datos, como que del pantallazo aportado no se aprecia que haya remitido el auto admisorio de la demanda.

Conviene memorarle a la abogada del demandante que la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Por tal virtud los términos previstos en la ley adjetiva para tener por notificada a la demandada no corren sino cuando la parte interesada acredite que la persona a notificar efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos; razón por la cual no se tendrá por cumplida la notificación electrónica.

Así vistas las cosas se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar a la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO so pena de desistimiento tácito tal como lo señala el artículo 317, numeral 1 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614b027888cd0f9b903faaf134795dde549201cc6609de27230fb602ea178d69

Documento generado en 16/07/2021 04:07:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**